



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Cerveleón Polo Ramos–

Irma Beatriz Ospina Valencia y Julián Andrés González Osorio

17-001-40-003-009-2021-00197-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor juez este proceso pendiente de resolver la solicitud de adición al mandamiento de pago y el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del 19 de abril de 2021.

05 de mayo de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho el resolver la solicitud de adición al mandamiento de pago y el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, quien actúa en su propia representación, frente al auto proferido el 19 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la señora Irma Beatriz Ospina Valencia, por los cánones de arrendamiento adeudados y el valor correspondiente a la factura generada por concepto de servicio público de energía eléctrica y sus respectivos intereses moratorios; y se abstuvo de librar orden de apremio por las sumas de dineros correspondientes a las facturas de servicios públicos de acueducto y gas domiciliario, así como por los intereses deprecados sobre los cánones de arrendamiento.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de calenda 19 de abril de 2021, este Judicial resolvió sobre la orden de pago deprecada, librando mandamiento en favor del señor Cerveleón Polo Ramos y en contra de la señora Irma Beatriz Ospina Valencia por los cánones de arrendamiento adeudados, y la suma de dinero correspondiente a la factura de servicio público de energía eléctrica; y se abstuvo de dar orden ejecutiva frente a las facturas correspondientes a los servicios públicos de acueducto y gas domiciliario, así como por los intereses moratorios pedidos sobre los cánones de arrendamiento, ello por las razones que da cuenta dicha providencia.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto, la parte actora, en primer lugar, solicita adición al numeral primero de la citada providencia, en el sentido de incluir en la orden de apremio al ejecutado, señor Julián Andrés González Osorio.

Seguidamente, interpuso recurso de reposición argumentando en relación a la discrepancia entre la dirección contenida en el contrato de arrendamiento arrimado al cartulario y las facturas de servicios públicos domiciliarios sobre las cuales el despacho se abstuvo de librar orden de apremio, en esencia, que el bien inmueble dado en arrendamiento no se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal,



de ahí que, ~~asevera que solo se trata de~~ una sola unidad privada a la cual le fue asignada tres nomenclaturas; sin embargo, afirma que por ello no se pueda concluir que cada dependencia del bien inmueble tiene una identidad jurídica independiente.

Asimismo, puntea que al momento de la instalación de los medidores -o contadores-, no tuvo ninguna intervención en la elección de la nomenclatura que las empresas de servicios públicos le registraron a cada una de las facturas; empero, sostuvo bajo la gravedad de juramento que los servicios públicos reclamados corresponden al predio de su propiedad el cual fue dado en arrendamiento a los ejecutados, que los mismos no fueron cancelados por los arrendatarios, razón por la cual debió proceder con el pago correspondiente, y que las constancias de pago fueron aportados al dossier.

En igual sentido, acota que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en su regulación solo exige para deprecar el cobro ejecutivos de las deudas a cargo de los arrendatarios por concepto de servicios públicos y que fueran asumidas por el arrendador, la presentación de las facturas con los respectivos soportes de pago, y la manifestación bajo la gravedad de juramento que el demandante efectuó el pago; sumado a lo anterior, arguye que en el contrato de arrendamiento quedó estipulado que son los arrendatarios los obligados a cancelar los rubros correspondientes a los servicios públicos, y que de presentarse alguna inconformidad frente al cobro ejecutivo, los ejecutados podrán formular las excepciones que consideren pertinentes.

Con todo, asevera que dio cabal cumplimiento a las previsiones de la citada norma, en consecuencia, solicita se reponga la providencia confutada y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago por las sumas correspondientes a facturas de los servicios públicos de acueducto y gas domiciliario.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta este juzgador previas, las siguiente,

III. CONSIDERACIONES

1. Proceso ejecutivo para el cobro de las obligaciones adeudadas por parte del arrendatario.

En la Ley 820 de 2003, se encuentran estatuidas las reglas que rigen el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, de ahí que, en el artículo 14 de la citada norma adjetiva, establece que las obligaciones derivadas de los contratos de arrendamiento de vivienda urbana y que sean incumplidas por alguna de las partes, pueden ser exigidas mediante el cobro ejecutivo. En este sentido, indicó que, “(...) *Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra*



el arrendatario por el pago de los cánones de arrendamiento mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”

Bajo tal entendido, se tiene que, con fundamento en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, y en aplicación a las normas civiles, todas las obligaciones incumplidas, tales como, el pago de los cánones de arrendamiento, y las facturas de servicios públicos asumidas por el arrendador y que corresponda su pago a los arrendatarios, puede exigirse su cobro mediante proceso ejecutivo; eso sí atendiendo 422 delo previsto en el artículo 422 del CGP al cual se remite.

2. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.

Del escrito de réplica presentado por la parte demandante emerge que el mismo contiene principalmente una solicitud de adición al primer numeral de la providencia de calenda 19 de abril de 2021, en el sentido de incluir en la orden de apremio al demandado, señor Julián Andrés González Osorio, y un reparo concreto frente a la citada providencia; en efecto, esta judicatura deberá en primer lugar, verificar la procedencia de la adición al mandamiento deprecada; y, en segundo lugar, deberá analizar si le asiste o no razón al recurrente en cuanto al reproche presentado, ello por haberse abstenido el despacho de librar mandamiento de pago por las sumas de dineros deprecados por concepto de facturas de servicios públicos de acueducto y gas domiciliario.

2.1. En aras de resolver la solicitud de adición al mandamiento de pago pedida, preciso se hace considerar el marco legal establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, el cual señala que las providencias, esto es, tanto las sentencias como los autos podrán ser adicionados dentro de la ejecutoria de oficio o a solicitud de las partes presentada en el mismo término y cuyo tenor literal es el siguiente:

“/.../

Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Resalta el Despacho)



- 17. ~~En el auto de 17 de abril de 2021, se ordenó que se procediera a la adición de la obligación de pagar las sumas liquidadas por el convocante, por demás dentro de la oportunidad de la normativa que antecede, vislumbra esta judicatura que resulta procedente la adición deprecada, ya que el contrato de arrendamiento que sirve de basamento al cobro ejecutivo se encuentra rubricado también por el señor Julián Andrés González Osorio¹, fue así como la demanda también fue dirigida frente al citado señor², de manera que, en el auto inadmisorio se incluyó al señor González Osorio en la parte pasiva anunciada³; sin embargo, al momento de proferir la orden de apremio mediante proveído de data 19 de abril de 2021, sólo se dispuso frente a la señora Irma Beatriz Ospina Valencia⁴, pues pese a que en principio se indicó que el mandamiento implorado también iba dirigido al señor Julián Andrés González Osorio, incluso en dicho auto se analizó que los documentos aportados también soportan la obligación deprecada frente a este, en la parte resolutive se omitió incluir al señor González Osorio; bajo tal entendido, y por ser procedente, esto es, se itera, por encontrarse una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas liquidadas de dinero por parte del deudor, señor Julián Andrés González Osorio y en favor del demandante, se adicionará el auto replicado, tal y como lo deprecó la parte actora, esto es, en el numeral primero de la parte resolutive se incluirá en la orden de apremio también al señor González Osorio; los demás ordenamientos efectuados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de fecha 19 de abril de 2021, quedarán incólumes.~~

2.2. A su turno y con la finalidad de desatar los embates que edifican la reyerta, en cuanto objeción presentada por el demandante frente a la negativa del despacho de librar mandamiento de pago por las sumas correspondiente a las facturas de servicios públicos de acueducto y gas domiciliario, resulta importante hacer las siguientes precisiones:

En la Ley 820 de 2003, la cual expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, se encuentra establecido que, con base en el contrato de arrendamiento pueden ser cobradas ejecutivamente todas aquellas sumas dinerarias que hayan sido sufragadas por el arrendador y que están a cargo del arrendatario, ello conforme lo regula el artículo 14 de la citada Ley, el cual indica que “(...) Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda” (Resalta el Despacho).

De lo anterior, se desprende, *prima facie*, que las facturas que sean canceladas

¹ Ver pág. 12. Anexo 1.

² Ver pág. 2 a 8, anexo 1.

³ Ver anexo 3. C. Ppal.

⁴ Ver anexo 5. C. Ppal.



por los arrendadores y que se acompañan por el comprobante de pago, son concebidas como títulos ejecutivos, pero en calidad de “complejos”, pues su basamento tiene la fuerza en el contrato de arrendamiento como Ley que se impone ante las reglas contractuales; y, por tanto puede deprecarse orden de apremio frente al deudor, siempre que igualmente se subsuman los presupuestos del ordenamiento adjetivo.

Ahora bien, debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que cumple con unos claros requisitos; en efecto el artículo 422 del C.G.P, estipula que: “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...*” (negrita del Juzgado).

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda⁵; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo, o de la subsunción de datos que no están en el título o en los títulos complejos.

Pues bien, frente al primer fundamento que edifica la inconformidad, en lo atinente a que el bien inmueble arrendado no es una propiedad horizontal y tiene asignado tres nomenclaturas, una vez tamizadas nuevamente las facturas adosadas al libelo por concepto de gas domiciliario y acueducto como material probatorio, y sobre las cuales se pretende demandar ejecutivamente a los accionados, las mismas no permiten colegir al Despacho la existencia de un título ejecutivo complejo que constituya plena prueba contra los ejecutados; ello en razón a que si bien, la parte actora allegó al cartulario unas facturas con los comprobantes de pago, afirmando haber realizado la cancelación de estas, e indicando en su escrito de réplica en forma juramentada que estas corresponden al bien inmueble arrendado, las obligaciones aludidas se derivan del acuerdo contractual efectuado entre las partes del presente proceso, esto es, las facturas tienen como cimiento principal el contrato de arrendamiento presentado al cobro, siendo este el título ejecutivo principal del cual se derivan las obligaciones incumplidas, y en el cual se estableció con diafanidad que el bien inmueble objeto de arrendamiento se encuentra ubicado en la – **Calle 67 N 10- 12 P 1**-⁶, dirección que difiere de la contenida en las facturas de las cuales se deprecia la orden de apremio, pues en la factura de acueducto se indica como dirección “**CL 67 10- 12**”⁷, y en la de gas domiciliario se indica como dirección del predio “**CL 67 KR 10- 14 PISO 1**”, por tanto, las facturas aportadas no cumplen con la claridad que gobiernan a los títulos ejecutivos para librar orden de pago en contra de los

⁵ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

⁶ Pág. 9 y ss, del anexo 1.

⁷ Pág. 3 y 4 del anexo 2.



Y es que, es claro que los predios pese a estar identificados con una nomenclatura determinada pueden ser sometidos a actualizaciones, de las cuales es posible que queden registros de ellas en el certificado de tradición del bien inmueble, de ahí que, resulta probable que en las facturas de servicios públicos puedan presentarse disparidad en la direcciones registradas; sin embargo, el propietario del inmueble al momento de suscribir cualquier contrato de arrendamiento debe prever dichas situaciones y dejar total claridad de estas en las cláusulas del convenio, de modo que, de ser necesario el cobro ejecutivo como en el presente caso, exista plena certeza de las obligaciones contraídas, pues debe recordarse que las partes se obligan al cumplimiento de lo estipulado en el acuerdo contractual, y son estas obligaciones las que develan el marco que permite colegir los agravios a lo pactado y que pueden demandarse ejecutivamente.

De esta manera, el argumento presentado por el actor no resulta procedente, ya que, se quiebran los postulados de una obligación clara y expresa, cuando se pretende acudir a una mera manifestación juramentada para asegurar que las facturas presentadas al cobro corresponden al bien inmueble arrendado para derivar de allí las obligaciones de estirpe económica, pretendiendo hacer interpretaciones y subsunciones para modificar unilateralmente lo plasmado en el título ejecutivo principal, el cual en el *sub-lite* corresponde al contrato de arrendamiento.

En cuanto al segundo sustento de la reyertera, esto es, que para librar orden de apremio sólo basta presentar las facturas canceladas y la manifestación del demandante de haber efectuado el pago, para este despacho también es diáfano lo indicado por la norma, en el sentido que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 habilita al arrendador a pedir ejecutivamente los recobros de las facturas por concepto de servicios públicos, presentando para ello las facturas debidamente canceladas y la manifestación del arrendador que él fue quien realizó el pago; sin embargo, no puede pretender el actor que dicha norma sea analizada en forma aislada de las demás normas que regentan el proceso ejecutivo, pues los presupuestos establecidos en la citada norma deben ser aplicados en forma sistemática y finalista con las demás previsiones normativas que regulan el presente asunto, y en especial deben acompañar con los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso, que en esencia es el que determina los elementos del título que puede servir de puntal al cobro ejecutivo, de modo que, mal haría este juzgador si profiere orden de apremio solo con fundamento en las facturas presentadas y la manifestación del ejecutante, cuando cotejadas las facturas del cual se depreca su pago con el contrato de arrendamiento que dio origen a la relación contractual y a las obligaciones derivadas de este, como el cobro aquí presentado, no se vislumbra la total claridad que debe emerger en los títulos ejecutivos.

En otras palabras, para que las facturas de servicios públicos que fueron atendidas económicamente por el arrendador, puedan llegar a ostentar la calidad de documentos que presten mérito ejecutivo, es absolutamente necesario, que las mismas estén inescindiblemente unidas a la relación contractual (Título complejo), y por ende deben corresponder al contrato que sirve de fuente principal donde deben confluir todos los presupuestos del artículo 422 del CGP.



No puede pretender el demandante que presentando las facturas y con la sola manifestación realizada por el ejecutante en el sentido que efectuó el pago y que las facturas corresponden al bien inmueble arrendado, dé la claridad a las facturas de servicios públicos aportadas como título ejecutivo, pues dicha situación crearía una inseguridad jurídica desbordada, ya que, de ser así cualquier persona con una factura debidamente cancelada y la mera manifestación que realizó el pago, quedaría habilitada para demandar ejecutivamente a otra persona por sumas de dinero presuntamente adeudadas, situación que claramente va en contra de los principios constitucionales y legales, contraviniendo el orden interno, la efectividad de los derechos y la libertades de los ciudadanos; luego, tal fundamento presentado no resulta procedente.

La interpretación de las normas no puede hacerse de forma huérfana o aislada, pues debe buscarse el valor protegido por el legislador, que no es otro que el arrendatario asuma las obligaciones a las que se obligó en el contrato, siempre que en relación con las facturas de servicios públicos no exista ningún manto de duda sobre que tales conceptos corresponden a la relación con el inmueble dado en tenencia, en tanto que, de lo contrario, tal y como acontece en el asunto escrutado, se quebrante el contenido del artículo 422 del CGP.

Con todo, las facturas arribadas al cartulario y cotejadas con el contrato de arrendamiento de vivienda urbana que, en esencia, dio origen a las obligaciones aquí demandadas no logran llenar de certeza a este judicial de la existencia de la obligación frente a los demandados, pues se itera, es el contrato de arrendamiento el que da lugar al cobro presentado, de modo que, la disparidad entre la dirección del inmueble registrada en el contrato y la incorporada en las facturas cubre con un manto de oscuridad y ambigüedad las sumas que se piden respecto de los recibos de acueducto y gas domiciliario.

La obligación presentada al cobro debe ser clara, expresa y exigible, dado que el juez que conoce la demanda ejecutiva no es quien debe analizar las pruebas para constituir el título, pues no se trata de discutir un derecho, sino de reclamar el pago inmediato de una obligación en la que exista certeza, mucho menos puede ordenar el pago solicitado bajo la presunción de la buena fe o manifestaciones juramentadas, pues, se itera, la obligación debe cumplir con los requisitos antes referidos; por lo tanto, este despacho no repondrá el auto confutado en lo que refiere al cobro de las sumas derivadas de las facturas presentadas por concepto de servicios públicos de acueducto y gas domiciliario.

Con lo argumentado, es suficiente entonces para denegar la reposición incoada frente al auto opugnado.

De otro lado, incorpórese las diligencias de notificación efectuadas a la codemandada Irma Beatriz Ospina Valencia en debida forma a través del Centro de Servicios Judiciales. Por la secretaría compútese los términos de traslado de la demandada.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el acto procesal



subsiguiente, 7.000.000, en virtud de la expedición digital al Centro de Servicios Judiciales para que con apoyo de dicha dependencia se adelante las notificaciones del señor Julián Andrés González Osorio; en tal virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del coejecutado señor González Osorio, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada antes citada, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO. - ADICIONAR la providencia calendada 19 de abril de 2021, en lo atinente a librar mandamiento de pago también en contra del señor **Julián Andrés González Osorio**, dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida en contra del citado señor y la señora **Irma Beatriz Ospina Valencia**, por el señor **Cerveleón Polo Ramos**.

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone agregar a la orden de apremio al señor González Osorio como demandado, quedado la orden así:

“-Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores Irma Beatriz Ospina Valencia, y **Julián Andrés González Osorio** y en favor del demandante, Cerveleón Polo Ramos, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el saldo del canon del mes de julio de 2020 por valor de \$400.000, y por los cánones adeudados entre agosto de 2020 a febrero de 2021, cada uno por valor de \$650.000, ello en virtud del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 67 No. 10 –12 Piso 1 y que fue adosado para su cobro, tal como se depreca en el escrito genitor.

2. Por la suma de \$79.230 correspondiente a la factura generada por concepto de servicio público de electricidad, y por los intereses de mora que se causen sobre esta suma desde el 9 de marzo de 2021, liquidados conforme a las tasas legales. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Cerveleón Polo Ramos–

Irma Beatriz Ospina Valencia y Julián Andrés González Osorio

17-001-40-003-009-2021-00197-00

Los demás ordenamientos efectuados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de fecha 19 de abril de 2021, quedarán incólumes”.

TERCERO. - NO REPONER la providencia calendada 19 de abril de 2021, en lo atinente a las sumas de dineros deprecadas por concepto de facturas de servicios públicos de acueducto y gas domiciliario, ello por las razones que cimientan la motiva.

CUARTO. - INCORPORAR las diligencias de notificación surtidas en debida forma de la codemandada Ospina Valencia a través del CSJCF. Compútense los respectivos términos por secretaria.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el acto procesal subsiguiente, esto es, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del coejecutado señor González Osorio, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Para tal fin, envíese las diligencias al Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d614bf342987eb90ad6d11474904c2c84582f63842a362ac45dd4724df5b0a2**

Documento generado en 12/05/2021 12:02:21 PM